Trelew, 27 de abril de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: "<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 128 - Año 2026), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de fecha 31/03/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante sentencia interlocutoria N ° 31/2026 (06/03/2026), el juez de primera instancia hizo lugar al planteo de falta de legitimación pasiva formulado por la demandada <Persona 2>, impuso las costas al actor vencido, reguló los honorarios a los letrados de la demandada y sin regulación para los letrados de la actora en virtud del pacto de cuota Litis.

Para así resolver, el magistrado de primera instancia sostuvo que la cuestión central a resolver consistía en determinar si correspondía admitir la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por <Persona 2>, esto es, si dicha demandada había acreditado no ser el sujeto jurídicamente obligado a responder por las prestaciones reclamadas por el actor.

Explicó que de las constancias de autos surgía que el accidente denunciado ocurrió el 26 de septiembre de 2025, mientras que de la carta documento de fecha 30 de junio de 2025, acompañada por la demandada, resultaba acreditado de manera clara e inequívoca que el Ministerio de Economía de la Provincia del Chubut había notificado la rescisión del contrato que vinculaba a la Provincia con <Persona 2>, con efectos a partir del 01/08/2025. Señaló que dicha circunstancia no fue desvirtuada mediante prueba idónea por la parte actora.

En función de ello, concluyó que al momento del accidente ya no existía vínculo contractual vigente entre la empleadora del actor y la aseguradora demandada, razón por la cual <Persona 2> no se encontraba obligada a responder por las consecuencias del infortunio denunciado.

Agregó que no podía soslayarse que mediante la Resolución SRT N.º 58/2025, publicada en el Boletín Oficial el 15 de diciembre de 2025 y con anterioridad a la interposición de la demanda, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo había autorizado y registrado formalmente al Gobierno de la Provincia del Chubut como Empleador Autoasegurado Público Provincial, en los términos del artículo 5 de la Ley 27.348, asumiendo de manera directa las obligaciones emergentes de la Ley 24.557 respecto de sus trabajadores.

Si bien reconoció que dicha resolución era posterior a la fecha del accidente, entendió que la misma ratificaba institucional y normativamente un esquema que ya se encontraba operativo desde el 01/08/2025, fecha coincidente con la rescisión contractual notificada a la ART demandada.

Destacó además que la propia actora ubicó la primera manifestación invalidante el día 26/09/2025, es decir, con posterioridad a la extinción de la cobertura, y que incluso sus

letrados manifestaron que fue el propio empleador quien denunció el siniestro ante “<Persona 3>”, la cual le brindó prestaciones hasta otorgarle y notificarle el alta médica.

Sobre esa base, el magistrado entendió que el supuesto debía encuadrarse, a los fines de la legitimación pasiva, como un caso de inexistencia de cobertura vigente por parte de la ART demandada al momento del evento invocado, lo que tornaba improcedente la acción dirigida contra <Persona 2> en esa instancia, sin perjuicio de las vías que pudieran corresponder contra quien resultara obligado conforme al régimen implementado por la empleadora.

II. Por ID 2254144 (06/03/2026) e ID 2254510 (07/03/2026), la parte actora interpuso recurso de apelación, que fue concedido el 09/03/2026. En su expresión de agravios expone que la sentencia recurrida es arbitraria, infundada y contraria a derecho, en tanto, según sostiene, el juez de primera instancia efectuó una incorrecta valoración de la prueba y del derecho aplicable al hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por <Persona 2>

Señala que el magistrado basó su decisión en la inexistencia de contrato de afiliación vigente entre la demandada y la Provincia del Chubut al momento del accidente, fundándose principalmente en la carta documento de fecha 30/06/2025 mediante la cual se notificó la rescisión contractual con efectos al 01/08/2025. Refiere que el sentenciantetranscribe dichos fundamentos y les otorga valor concluyente, ignorando la prueba informativa acompañada por su parte consistente en la respuesta oficial de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, de la cual surgiría que el contrato de afiliación N.° <Archivo 1> permaneció vigente hasta el 09/10/2025, es decir, con posterioridad a la primera manifestación invalidante del actor de fecha 26/09/2025.

Afirma que dicha prueba oficial no fue controvertida por la demandada y que incluso solicitó medidas para mejor proveer tendientes a verificar esa información mediante consulta directa al sitio oficial de la SRT y mediante nuevo oficio al organismo, las cuales no fueron proveídas. Sostiene que el juez ignoró totalmente esa prueba y dio prevalencia indebida a una carta documento cuyo contenido considera insuficiente para acreditar la extinción válida del contrato de afiliación, ya que no individualiza el contrato ni demuestra el cumplimiento de los procedimientos reglamentarios exigidos por la normativa de la SRT para su rescisión.

Expresa que la extinción del contrato de afiliación en materia de riesgos del trabajo no opera automáticamente, sino que requiere el cumplimiento de los procedimientos previstos en la normativa específica, particularmente la denuncia ante la SRT, la intimación previa por falta de pago y la correspondiente registración de la extinción.

Sostiene que <Persona 2> no acreditó haber cumplido con tales recaudos ni acompañó la documentación correspondiente, pese a encontrarse en mejores condiciones para hacerlo.

Asimismo, cuestiona la valoración efectuada respecto de la Resolución SRT N.° 58/2025, mediante la cual se autorizó al Gobierno de la Provincia del Chubut como empleador autoasegurado público provincial. Señala que dicha resolución fue posterior al accidente y entró en vigencia recién el 16/12/2025, por lo que no podía utilizarse para justificar retroactivamente un supuesto sistema operativo desde el 01/08/2025. Sostiene que la Provincia no se encontraba autorizada para funcionar como autoasegurada al momento del accidente y que la interpretación del a quo implica una aplicación retroactiva improcedente de dicha resolución.

Agrega que, conforme al art. 27 inc. 5 de la Ley 24.557, la rescisión del contrato de afiliación se encuentra supeditada a la celebración de un nuevo contrato con otra ART o a la incorporación del empleador al régimen de autoseguro, lo que, según afirma, recién ocurrió con la entrada en vigencia de la Resolución 58/2025. Por ello entiende que la carta documento de rescisión carece de eficacia legal suficiente para extinguir la cobertura con anterioridad.

También se agravia respecto de la consideración del juez relativa a que fue el propio empleador quien denunció el siniestro ante “<Persona 3>”, la cual brindó prestaciones hasta el alta médica. Sostiene que ello no correspondía porque “<Persona 3>” no existía legalmente al momento del accidente y no estaba autorizada para actuar como provincia autoasegurada, por lo que dicha denuncia fue irregular y no puede utilizarse para excluir la responsabilidad de <Persona 2>.

Afirma además que la sentencia adopta una visión meramente contractual del sistema de riesgos del trabajo, desconociendo su naturaleza protectoria, sistémica y de orden público. Sostiene que la eventual rescisión contractual no puede generar vacíos de cobertura en perjuicio del trabajador ni dejarlo sin tutela efectiva, y que la transición entre sistemas de aseguramiento no debe trasladar consecuencias negativas al dependiente.

Plantea también que la resolución incurre en error al analizar la legitimación pasiva desde una lógica excluyente, sin considerar la posible existencia de responsabilidades concurrentes o solidarias dentro del sistema. Entiende que aun cuando se admitiera la intervención del autoseguro provincial, ello no excluiría necesariamente la responsabilidad de la ART demandada mientras subsistan dudas sobre el momento exacto de la transición de cobertura.

Concluye que el contrato de afiliación se encontraba vigente al momento del siniestro, que no puede imputarse al trabajador la denuncia efectuada por el empleador ante un sistema irregular y que correspondía aplicar el principio in dubio pro operario y el principio de primacía de la realidad, privilegiando la prueba oficial de la SRT por sobre la carta documento invocada por la demandada.

Asimismo, se agravia de la imposición de costas al actor vencido, por considerar improcedente la aplicación automática del principio objetivo de la derrota. Sostiene que existían fundamentos razonables para demandar a <Persona 2> en virtud de la información oficial de la SRT y solicita que, en caso de no revocarse totalmente el fallo, las costas sean impuestas a la demandada o, subsidiariamente, por su orden, atento la naturaleza laboral de la cuestión y la razonable convicción de su parte sobre la procedencia del reclamo.

III. El 12/03/2026, se corrió traslado a la parte demandada, el que contestó por el ID 2264681 (13/03/2026).

IV. Pasando a resolver el recurso de apelación interpuesto, adelantamos que el planteo recursivo no puede prosperar, dado que los agravios articulados no logran conmover los fundamentos expuestos por la magistrada de primera instancia ni desvirtúan la conclusión central del pronunciamiento: la inexistencia de vínculo asegurativo vigente a la fecha del infortunio laboral (26/09/2025) entre la empleadora del actor, Vialidad Provincial y la demandada <Persona 2>

La prueba valorada por la magistrada de primera instancia exhibe suficiente consistencia para tener por acreditado que el contrato de afiliación había sido rescindido con anterioridad al evento dañoso. En particular, debe tenerse en cuenta la carta documento N° <Archivo 2> de fecha 30/06/2025, mediante la cual el Ministerio de Economía de la Provincia del Chubut notificó fehacientemente a <Persona 2> la rescisión contractual con preaviso de treinta días, operando la extinción a partir del 01/08/2025.

Dicha misiva se trata de un instrumento emanado de la propia empleadora asegurada, sujeto contratante y obligado principal dentro del vínculo afiliatorio, mediante la cual exterioriza de modo expreso e inequívoco su voluntad rescisoria. Tal manifestación reviste singular eficacia probatoria por provenir precisamente de quien dispuso la finalización del vínculo y por hallarse dirigida a la contraparte contractual.

A ello se suma la información suministrada por la Unidad Ejecutora Provincial de Autoseguro Público, que corrobora que desde el 01/08/2025 la Provincia asumía en forma directa las obligaciones derivadas de la Ley 24.557.

Frente esas pruebas de la extinción del contrato que vinculaba a la Provincia del Chubut con la ART demandada, el recurrente pretende otorgar prevalencia al informe de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que reflejaría la vigencia de ese vínculo hasta el 09/10/2025, cuando la restante prueba acredita que la extinción del mismo opero el 01/08/2025.

Si bien el mantenimiento de la registración administrativa del contrato de afiliación ante la SRT constituye un elemento relevante, ello por si solo es insuficiente para desvirtuar la prueba directa, concreta y fehaciente que acredita la extinción contractual. La persistencia de una constancia registrada ante un organismo administrativo no transforma en subsistente

una relación jurídicamente extinguida, pudiendo obedecer esa constancia a demoras en la actualización o registración formal de una situación ya perfeccionada en el plano sustancial.

En este contexto, resulta especialmente aplicable al caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Acosta, Ariel Alfredo c/ Industrias Propar S.R.L. y otros s/ accidente – acción civil” (sentencia del 22/08/2019), precedente que, lejos de respaldar la postura recursiva, fortalece la solución adoptada en la instancia anterior.

En dicho pronunciamiento la Corte Suprema dejó sin efecto la sentencia que había considerado inoponible al trabajador la extinción del contrato de afiliación entre la empleadora y la ART por entender que dicha rescisión no había sido suficientemente publicitada. Estableciendo el Máximo Tribunal de la nación que, acreditada la extinción del contrato con anterioridad al siniestro, no correspondía extender la responsabilidad de la aseguradora más allá de los límites legales del sistema, destacando que el art. 18 del Decreto 334/96 no prevé que la falta de determinada publicidad o notificación adicional torne ineficaz o inoponible dicha extinción frente al trabajador.

Al respecto, en dicha sentencia se indicó que la norma referida regula el procedimiento de rescisión por falta de pago e impone a la ART determinadas comunicaciones a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a la entidad sindical pertinente y se precisó que la misma no establece que el eventual incumplimiento de tales recaudos produzca la subsistencia indefinida de la cobertura ni habilite a responsabilizar a la aseguradora por contingencias ocurridas con posterioridad a la extinción contractual.

En tal sentido, el Alto Tribunal remarcó que el art. 18 inc. 3 del Decreto 334/96 únicamente prevé, luego de producida la extinción, la obligación de otorgar prestaciones en especie respecto de contingencias ocurridas dentro de los dos meses posteriores, actualmente tres meses conforme Ley 27.348, y bajo las condiciones allí previstas, más no la subsistencia de las prestaciones dinerarias derivadas de incapacidades permanentes respecto de siniestros posteriores y expresamente señaló que admitir una solución diversa implicaría hacer responsable a la ART “indefinidamente de cualquier contingencia”, excediendo el marco normativo de la Ley 24.557.

Conforme las pautas reseñadas, cabe destacar que en el presente caso se encuentra acreditado que la rescisión contractual operó con anterioridad al accidente denunciado (01/08/2025 frente a un siniestro ocurrido el 26/09/2025), por lo que no resulta jurídicamente admisible pretender imponer a <Persona 2> la obligación de afrontar prestaciones dinerarias derivadas de una incapacidad laboral permanente cuando ya no existía afiliación vigente al momento del accidente que generó esa incapacidad.

Por lo expresado, no corresponde considerar al dato asentado en la SRT como prueba irrefutable de la vigencia del contrato, máxime cuando colisiona con una notificación

rescisoria expresa y con prueba concordante sobre la asunción directa de las prestaciones de la LRT por parte de la Provincia.

La Resolución SRT 741/2010 invocada por el apelante no altera la conclusión expresada. La exigencia de registración y comunicación ante el organismo de control responde a fines de fiscalización y orden administrativo, pero no puede interpretarse en el sentido de supeditar la eficacia misma de la rescisión entre partes exclusivamente a la actualización de la información registrada ante ese organismo, cuando la voluntad extintiva ha sido fehacientemente notificada y aceptada por las partes del contrato.

Tampoco resulta decisivo el agravio referido a la fecha de autorización formal del autoseguro provincial mediante Resolución SRT N° 58/2025. Ello así, porque la cuestión aquí debatida no consiste en determinar la regularidad administrativa integral del sistema de autoseguro provincial, sino la legitimación pasiva de <Persona 2> frente a un siniestro ocurrido luego de extinguida la afiliación. La eventual discusión sobre la operatividad o instrumentación del autoseguro no puede traducirse, sin más, en la imposición de responsabilidad a una aseguradora respecto de un período no cubierto contractualmente.

Aceptar la postura actoral implicaría extender obligaciones dinerarias propias del sistema más allá del marco legal y contractual que las sustenta, imponiendo a la ART la cobertura de contingencias acaecidas cuando ya no existía afiliación vigente.

Respecto de las prestaciones en especie eventualmente brindadas, las mismas se enmarcan en lo disputo por la ley Ley 27.348, que extendió de dos a tres meses el plazo previsto en el art. 18 inc. 3 del Decreto 334/96 para el otorgamiento de prestaciones en especie con posterioridad a la extinción del contrato de afiliación. Dicha previsión normativa no importa la subsistencia integral de la cobertura ni la prórroga automática de la legitimación pasiva de la ART respecto de toda contingencia futura, sino únicamente la obligación acotada de garantizar prestaciones médico-asistenciales inmediatas frente a contingencias ocurridas dentro de ese lapso excepcional y bajo las condiciones legalmente establecidas

No se advierte, por otra parte, violación alguna al principio de congruencia ni indebida incorporación de elementos extraños al proceso. La magistrada utilizó antecedentes e información concordante únicamente como pauta de valoración y corroboración probatoria, sin alterar el objeto litigioso ni fundar su decisión en hechos ajenos no sometidos a debate sustancial. Lo resuelto se apoya, centralmente, en la prueba incorporada en estas actuaciones.

Asimismo, tampoco asiste razón al apelante cuando invoca los principios protectorios, de seguridad social e *“in dubio pro operario”*. Tales principios no habilitan a prescindir de los presupuestos objetivos de atribución de responsabilidad ni a crear legitimación pasiva donde jurídicamente no existe. La tutela del trabajador no autoriza a desplazar el

régimen legal aplicable ni a imponer obligaciones a un sujeto ajeno al riesgo cubierto al momento del hecho.

El principio protectorio y el *"in dubio pro trabajador"* opera frente a dudas razonables en la interpretación normativa o en valoración de hechos controvertidos, pero no puede utilizarse para desconocer una rescisión contractual fehacientemente acreditada ni para sustituir al verdadero obligado sistémico.

En razón de lo hasta aquí apuntado, la sentencia recurrida, en tanto admitió la falta de legitimación planteada por la ART demandada, debe ser refrendada.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a las costas, estimamos que en el presente caso corresponde apartarse excepcionalmente del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 primer párrafo del CPCC) y disponer su imposición por su orden.

Ello así dado que, si bien la excepción de falta de legitimación pasiva prospera y se confirma la ausencia de cobertura vigente por parte de la ART al momento del siniestro, no puede soslayarse que la cuestión debatida presentaba aristas interpretativas que razonablemente pudieron generar en el trabajador la convicción de encontrarse habilitado para accionar contra la aseguradora demandada. En particular, la existencia de constancias registrales provenientes de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que informaban la vigencia del contrato de afiliación, la continuidad aparente de cobertura derivada del sistema de riesgos del trabajo y la complejidad propia del régimen de transición entre la ART y el autoseguro provincial, constituyen circunstancias objetivas suficientes para justificar la duda respecto de la persona jurídica a demandar.

Desde la perspectiva del trabajador actor, no resulta irrazonable que hubiera entendido subsistente la legitimación pasiva de la ART frente a un sistema técnico y de difícil acceso en cuanto a la determinación precisa del obligado. En tales condiciones, no se advierte conducta procesal reprochable que justifique cargar íntegramente con las costas al actor vencido, resultando más equitativo distribuirlas por su orden, solución que además se armoniza con el criterio de flexibilidad que tradicionalmente informa la materia laboral.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, únicamente en relación a las costas y confirmar la sentencia recurrida en cuanto hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por <Persona 2>

V. En virtud de lo dispuesto precedentemente en relación a la imposición de las costas de primera instancia, las costas de esta instancia también se imponen por su orden (conf. art. 69 segundo párrafo del CPCC).

En atención al mérito de la labor desarrollada y la solución arribada, corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, letrados apoderados de la parte demandada, en forma conjunta, en el 1 %, del monto del proceso (conf. arts. 5,

6, 13, 24 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios al Dr. <Persona 6> y a la Dra. <Persona 7>, letrados apoderados de la parte actora, en atención al pacto de *cuota littis* celebrado con el actor (ver hoja 1).

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

V. En virtud de lo dispuesto precedentemente en relación a la imposición de las costas de primera instancia, las costas de esta instancia también se imponen por su orden (conf. art. 69 segundo párrafo del CPCC).

En atención al mérito de la labor desarrollada y la solución arribada, corresponde regular los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, letrados apoderados de la parte demandada, en forma conjunta, en el 1 %, del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 13, 24 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios al Dr. <Persona 6> y a la Dra. <Persona 7>, letrados apoderados de la parte actora, en atención al pacto de *cuota littis* celebrado con el actor (ver hoja 1).

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) REVOCAR parcialmente la sentencia interlocutoria N° 31/2026 (06/03/2026) al solo efecto de imponer las costas por su orden, confirmándola en todo lo demás que fue materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta instancia por su orden.

III) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 4> y <Persona 5>, letrados apoderados de la parte demandada, en forma conjunta, en el 1 %, del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder. Sin regular honorarios al Dr. <Persona 6> y a la Dra. <Persona 7>, letrados apoderados de la parte actora, en atención al pacto de *cuota littis* celebrado con el actor (ver hoja 1).

IV) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado de Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew.

Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 23 DE 2026 - SIL****- CONSTE. Firmado digitalmente por Secretaría.*